

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DÓMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TITULO X.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Direccion se compondrá de: un Director, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.500.

Seis Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entienda sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Direccion.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolucio todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el artículo 267 de la ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la Direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados

de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Direccion.

4.º Dictar, conforme á las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los auxiliares tendrán iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por real orden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó mas funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les

haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en Secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

TITULO XI.

DE LOS REGISTRADORES.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.

Art. 260. Los Registros se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oido el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al artículo 303 de la ley en las vacantes que ocurran desde el dia en que esta empiece á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.ª La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.ª Cuando la provision se efectúe

del primer modo, conforme á la regla primera del citado art. 303, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniéndose en cuenta las clasificaciones anteriores y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero mas antiguos, serán trasferidos los primeros.

3.ª Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 303, la Direccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraidos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere mas dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.ª Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 303 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Direccion, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposicion especial y serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente mas que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 303, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Di-

reccion, con la clasificacion de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas, y en su caso las propuestas, en vista de la clasificacion, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue mas digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesion, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposicion.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el art. 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luego que vaque algun Registro practicará el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1.º Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.º El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3.º Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el artículo 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ello en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta dias naturales é improrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta*, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el *Boletín* de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso solo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirle al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que solo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los Registradores presentarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la Deuda del Estado ó fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el Presidente de la Audiencia determine.

El Registrador que hubiese ofrecido su fianza en fincas, podrá tambien constituir la en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituir la ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposicion del Presidente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N..... para responder de su gestion como Registrador de..... del distrito de la Audiencia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecucion.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al

pié del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia: una certificacion del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administracion económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictámen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla despues al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotiza-

cion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el dia en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificarse el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos mas próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucion que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el dia en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de... Don....., y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud en entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias

se hará expresa mención de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligación de hacer nuevos depósitos.

También cesará dicha obligación en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.692.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 5 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrán lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo, las segundas subastas para la enajenación de los productos maderales de los montes de sus propios que se expresan, bajo el tipo anotado y con sujeción á las condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

TIPO.

Productos que se enagenan.	Pets. Cents.
Doscientos pinos que han de cortarse en el monte titulado La Cabaña.	400 »
Una corta olivación en el denominado Las Navas.	1.250 »
Una corta olivación en el titulado El Alto.	2.750 »

Valladolid 20 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.693.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 5 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Simancas, la segunda subasta para la enajenación de una corta de tres mil pinos que ha de hacerse en el monte Pinar pimpollada y una corta olivación que igualmente ha de efectuarse en el mismo monte, bajolos mismos tipos y condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 20 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.706.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 5 de Enero próximo venidero

á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor, la tercera subasta para la enajenación de mil quinientos ochenta pinos que han de cortarse en el monte denominado La Fraila, sito en el término jurisdiccional de Montemayor y de la pertenencia de la Comunidad de Cuellar, bajo el tipo de dos mil ochocientas cincuenta pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.705.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 1.º de Enero próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, la cuarta subasta para la enajenación del fruto de piña del monte Corbejon y Quemados, bajo el tipo de setecientas pesetas, observándose estrictamente las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.707.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 31 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Presidente de esta Diputación provincial y en la villa de Omedo, bajo la presidencia de su Alcalde la doble subasta para la enajenación de las resinas que puedan producir catorce mil pinos negros que se hallan señalados en los pinares titulados Corazon y Mohago, pertenecientes á dicha villa, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo de dos mil seiscientos veinticinco pesetas, en cada uno de ellos, ó sean trece mil ciento veinticinco durante los expresados cinco años, observándose las demás condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en las Secretarías de las citadas corporaciones.

Valladolid 21 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.708.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Aprobado por esta Diputación el proyecto de la carretera provincial de Tordesillas á Rioseco, ha dispuesto señalar el día 31 de Enero de 1871 y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de la carretera indicada; cuyo presupuesto de contrata asciende incluso el valor de la expropiación á 477.747 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la ley de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 y Reglamento dictado para su ejecución en la Secretaría de esta Diputación provincial, ante el Presidente de la misma, á cuyo fin se hallan de mani-

fiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la deuda pública, al tipo corriente y asignado en la cotización de la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación el día que se designe al efecto, terminando esta cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento de tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo. Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva hecho el depósito que consignó al tomar parte en la primera licitación.

Valladolid 20 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Tordesillas á Rioseco; se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga); admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Don Juan Lefort, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario por el Procurador D. Marcelo del Río, en representación de Doña Dolores Cembranos, de esta vecindad, contra los testamentarios de Pedro Velazquez, su heredera Quintina Fraile y después del fallecimiento de esta contra su testamentaria y herederos, siendo unos y otros vecinos de Laguna, y habiéndose seguido en rebeldía de los últimos con los Extradados del Tribunal sobre pago de cinco mil ochocientos escudos procedentes de un pagaré; en cuyo pleito se ha dictado la Sentencia siguiente:

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á diez y

nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta, y pleito civil ordinario que sobre reclamación de cinco mil ochocientos escudos, se ha seguido y pende en este Juzgado del Distrito de la Audiencia, entre partes, de la una como demandante María de los Dolores Cembranos, vecina de esta Ciudad de Valladolid, casada, aunque separada de su marido, la cual está representada por el Procurador Don Marcelo del Río, y de la otra como demandado Alejandro Herrera Muñoz, José Agudo Gil, Eulogio Cernuda Gutierrez y Quintina Fraile, los tres primeros en el concepto de testamentarios de Pedro Velazquez, y la última en el sentido de heredera de este, siendo aquellos vecinos de Laguna de Duero y tienen por su Procurador á Don Epinanio Lumeras, que sigue en la actualidad representando á los dichos testamentarios de Pedro Velazquez y á D. Victor Molina Fraile que reúne igual concepto de la heredera de aquel Quintina Fraile, y los Extradados del Tribunal en rebeldía del mismo Victor Molina por sí, y como curador de sus hermanos Simon, Casilda, Cirilo, Felipe y Martin Molina Fraile y también de Eugenio Martin como marido de Germana Molina Fraile y en concepto de curador de sus hermanas María y Venancia, que no han comparecido, y con cuyo motivo han sido declarados en rebeldía, habiéndose continuado dichos autos, por lo que á ellos tocar pueda con los citados Extradados del Juzgado en representación de sus personas.

Vistos:

Resultando del escrito de demanda solicitar María de los Dolores Cembranos se declare que es acreedora á la testamentaria del difunto Pedro Velazquez, por la cantidad de cinco mil ochocientos escudos, y que declarándose á la vez que están afectos á esta deuda no tan solo los bienes que el finado poseía como de su exclusiva propiedad, sino también los que gozaba con el título de usufructo y facultad de disponer de ellos si los necesitara; se condene en su consecuencia á Quintina Fraile, José Agudo, Eulogio Cernuda y Alejandro Herrera; la primera como heredera, y los demás como testamentarios del repetido Velazquez, á que le paguen los cinco mil ochocientos escudos, y además los réditos legales de esta cantidad, desde que se constituyeron en mora; imponiéndoles también las costas, y alega para ello, que el mencionado Pedro Velazquez la era en deber la suma de cinco mil ochocientos escudos, procedentes de varios préstamos á metálico que le tenía hechos en diversas épocas. Que con tal motivo y á consecuencia de una liquidación practicada, le otorgó con fecha en esta Ciudad de Valladolid á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta un pagaré por la expresada cantidad, sin fijación de plazo ni estipulación de réditos, pagaré que la firmó en unión de tres testigos; que dió algunos pasos cerca del deudor para el cobro, pero que no solo no pudo conseguir este, sino que el mismo Velazquez contrajo nueva deuda por cuya solventación gestionó también. Que habiendo fallecido el Pedro Velazquez dejando en su heredera á su sobrina Quintina Fraile y sus testamentarios á José Agudo, Eulogio Cernuda y Alejandro Herrera ha reclamado de ellos, y sin embargo de que aquella posee y está disfrutando todos los bienes que poseyó su difunto; entre las diferentes excusas que utilizan para desentenderse del pago es una, la de que la mayor parte de los bienes que poseyó el Velazquez, los disfrutaba solo en usufructo. Y que en

consecuencia de todo no habiendo el Pedro Velazquez satisfecho aquella deuda la obligacion de pagarla ha pasado á su heredera, que como los testamentarios hacen una oposicion temeraria. Presenta con la demanda la certificacion del acto conciliatorio y ha venido á acompañarla el pagaré que menciona.

Resultando del escrito de contestacion pretender Alejandro Herrera, José Agudo y Eulogio Cernuda, como testamentarios de Pedro Velazquez y Quintina Fraile, como su heredera, que se les absuelva de la demanda en todos los extremos que comprende, imponiendo á la demandante perpétuo silencio y las costas, cuya pretension apoyan: En que no es cierto que Pedro Velazquez debiera á nadie la cantidad que se dice, pues que precisamente se hallaba en aquella época en una posicion desahogada consiguiente á los bastantes bienes que poseia y á los pocos gastos de su familia. En que no es ni puede ser por lo mismo cierta la liquidacion que se supone de que sola la demandante habla, que á haber tenido lugar, se hubiera hecho constar en un documento de distinta clase que el aducido, al que su estado actual presenta como sospechoso, con cuyo motivo le redarguyen de falso civilmente, por la raspadura que se observa en las tres primeras letas de la palabra cincuenta, por hallarse al parecer sobre cargadas la palabra *mil* y la sílaba *mo* al final de los renglones segundo y tercero, y por el punto que se encuentra al pie del número cinco de la cantidad expresada en guarismo; siendo de reparar que se fiara una cantidad de tanta consideracion, á un simple pagaré y no se trata de réditos, cuando si hubiera habido verdad se hubiera otorgado naturalmente pensando una escritura pública; haciéndose todavía más remarcable al observar que Dolores Cembranos ha demorado su reclamacion, hasta despues del fallecimiento de Pedro Velazquez, que asegura en su testamento deber solo á la Dolores Cembranos seis mil reales, sin que ni á ella ni á otra persona deba más cantidad. En que aun suponiendo, pero sin concederle, que la firma del pagaré y el pagaré mismo fueran legítimos en la fecha en que aparece estendido era casada Dolores Cembranos, y no teniendo como no aparece que tuviera licencia de su marido para contratar, y no estando á la sazón autorizada para ello judicialmente, pues que la autorizacion dada es posterior, no pudo válidamente hacer contratos y menos de la importancia del que se trata. Y en que los bienes que Quintina Fraile ha adquirido, son la mayor parte de los que su tío Pedro Velazquez gozaba en usufructo, de los cuales no podia disponer como no fuera en casos de necesidad, que ni se prueba ni aun se comprende: deducen de todo la ineficacia de aquel documento.

Resultando que á peticion de los demandados se estimó que se acreditara por diligencia el estado del pagaré aludido; y el actuario cumpliendo con lo prevenido consigna que, visto al trasluz dicho documento se percibe ó nota en su tercera línea que la primera sílaba de la palabra cincuenta se encuentra escrita sobre una parte de papel que marca una mancha blanca distinta del color á su lado de aquel y que parece indicar haber sido raspada aquella parte, si bien ligeramente: que le palabra mil de la misma línea y la sílaba *mo* al final de la siguiente, se nota estar sobre cargadas de tinta algun tanto mas que el contenido del resto del documento; y que al final de este donde se lee cincuenta y ocho mil

reales, se advierte al pie del número cinco una pinta negra que parece ser un punto.

Resultando de los escritos de réplica y dúplica insistirse en las pretensiones que contienen los de demanda y contestacion, apoyándose respectivamente las partes en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, bien que discurrendo con más amplitud.

Resultando que estando corriendo el término señalado para prueba falleció Quintina Fraile, con cuyo motivo y á fin de obviar las dificultades que surgian, entre otras las de los dos testamentarios, concertaron los interesados una transacion que consistia principalmente en que Dolores Cembranos percibiria la mitad de los cinco mil ochocientos escudos que se cuestionaban y la mitad de los seis mil reales de que ya se ha hecho indicacion en que los recibiera á plazos que se marcaban y con intereses que se estipulaban, y en que estos pagos se garantizarian por medio de una escritura hipotecaria, siendo además las costas de cuenta de la Testamentaria; pero como entre los hijos de Quintina Fraile habia menores, y era por lo mismo precisa la autorizacion judicial, habiéndose opuesto á ella el Promotor Fiscal del Juzgado, fué denegada, contra cuya denegacion no se interpuso recurso alguno, habiendo por lo mismo continuado el pleito.

Resultando que al continuar se dirigieron tambien las actuaciones contra los hijos y herederos de Quintina Fraile por lo que interesarlos pudieran, á saber contra el citado Victor Molina por sí y como curador de sus hermanos menores Simon, Casilda, Cirilo, Felipe y Martin Molina Fraile y con Eugenio Martin en representacion y como curador de Germana, Maria y Venancia Molina Fraile, y no habiendo comparecido fueron declarados en rebeldía, siguiéndose los autos en representacion de ellos con los estrados del Juzgado, sin embargo de que el Procurador Don Epifanio Lumeras, ha continuado representando á los testamentarios de Pedro Velazquez y herederos del mismo.

Resultando ser los principales méritos probatorios de parte de la demandante el examen de los tres testigos que firman el pagaré quienes reconocen sus respectivas firmas, y aseguran que dicho pagaré se estendió por los cinco mil ochocientos escudos que en el figuran, que se encuentra en el mismo estado que tenia en la fecha de su redaccion, y que esta tuvo lugar de acuerdo y con pleno conocimiento de Pedro Velazquez, quien bien enterado de su contenido le firmó antes que lo hicieran los declarantes; los cuales á virtud de las repreguntas que les fueron hechas consignan que dicho pagaré se redactó en la casa de la Cembranos y que no precedió liquidacion ni se tuvieron presentes documentos, diversificando en quien de ellos llegó antes á la casa, y en los motivos que tuvieron para ir á la sazón al punto en que se redactó: y de parte de la demandada tambien examen de testigos que acreditan hallarse á la época de la fecha del pagaré Pedro Velazquez con bienes y productos bastantes que naturalmente hacen comprender su posicion desahogada, máxime cuanto costeó un viaje de recreo á Madrid con Dolores Cembranos espresando que aquel no sabia más que malponer su firma, veia poco, y era muy obsequiado por la Cembranos, habiendo uno que lo es Don Rafael Cerezal que asegura haber visto á Pedro Velazquez firmar en blanco el pagaré á escitacion de Dolores Cembranos que le manifestó en donde debia firmar por que él

no veia apenas, pretestando al exigirle aquella firma que era solo pidiendo una recomendacion en favor de ella para Don Baldomero Goicochea por cierto negocio, en cuya ocasion asevera estar solos el declarante, la Dolores Cembranos y Pedro Velazquez; una certificacion de los repartimientos de contribucion en que se acredita que la riqueza imponible ó utilidad presupuesta á Pedro Velazquez en el año mil ochocientos sesenta é inmediatos era de alguna consideracion; el testamento de María Agudo, mujer que fué de Pedro Velazquez, segun el cual aquella instituyó á este heredero usufructuario con facultad para vender caso de necesidad; y el testamento del mismo Pedro Velazquez en el que declara que está debiendo á Doña Dolores Cembranos la cantidad de seis mil reales segun consta de un papel de obligacion que la facilitó, sin que sea en deberla ninguna otra cantidad como tampoco á ninguna otra persona.

Y resultando que habiendo la parte demandante tachado á el testigo Don Rafael Cerezal, abierta á prueba esta alegacion declaran dos testigos haber oido á dicho Cerezal espresiones amenazantes contra la Cembranos despues de haber dejado de ser amigos á consecuencia de no proporcionarle esta, cierta cantidad que aquel necesitaba.

Considerando que no se ha practicado otra prueba referentemente á los defectos materiales alegados al pagaré, que la diligencia consignada por el actuario, segun la cual no tienen importancia, máxime cuando dado caso que estuviera sobreraspado la primera sílaba de la palabra cincuenta no se explica á qué habia reemplazado.

Considerando que la circunstancia de ser mujer casada Dolores Cembranos en la fecha del pagaré y no aparecer la licencia del marido para contratar, no inferiria ineficacia á aquel documento puesto, que envolviendo un simple compromiso al pago en favor de Dolores Cembranos, ninguna obligacion contrajo esta; caso de que la hubiera contraido porque hubiera precedido una liquidacion ó contrato que no consta, era al marido á quien incumbia la excepcion; y como el marido hubiera podido autorizarla despues y hoy está ella autorizada judicialmente bastaria su propia voluntad.

Considerando que teniendo eficacia el documento mencionado son todos los bienes que recibió Quintina Fraile y poseia responsables al pago aunque algunos de ellos no correspondieran á su tío sino en usufructo porque no habiendo hecho uso del beneficio de deliberar ni del inventario se confundieron los bienes al obrar como heredera, pudiendo ser perseguidos todos los que no estuvieran afectos anteriormente á una reversion ó cualquiera gravámen que habria de cumplir.

Considerando por lo mismo que la resolucion de la cuestion presente, pende principalmente del crédito que merezcan las declaraciones de los tres testigos que firman el pagaré, cuando hay otro testigo aunque tachado que declara en contraposicion, cuando no se ha tratado de que sea reconocida ni aun por caligrafos la firma y rúbrica estampada al final del pagaré en la que se lee Pedro Velazquez, cuando la posicion de este era naturalmente pensando desahogada, y cuando el mismo declaró en su testamento posterior al pagaré, que no era en deber más que seis mil reales con lo demas que se ha indicado.

Y considerando á este propósito que la prueba practicada por la parte demandada es indirecta en lo general, habiendo sido tachado el testigo que

directamente depuso y justificándose la tacha que se le opuso; mientras que es propiamente directa la practicada por la parte demandante y que consistiendo en las declaraciones contestes respecto á los puntos capitales de tres testigos á quienes no se ha opuesto tacha alguna, tiene la fuerza apetecida por derecho.

Vista la ley treinta y dos, título diez y seis de la partida tercera, la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y las concordantes necesarias.

Fallo que declarando como debo declarar y declaro que María de los Dolores Cembranos era acreedora del hoy difunto Pedro Velazquez por los cinco mil ochocientos escudos que este se obligó á satisfacerla segun el pagaré de que se lleva hecha espresion; y que al pago de aquella deuda están afectos los bienes que el Pedro Velazquez dejó como de su exclusiva propiedad y los que poseia en usufructo y que pasaron en herencia á Quintina Fraile; debo condenar y condeno á Alejandro Herrera Moñoz, José Agudo Gil y Eulogio Cernuda Gutierrez como testamentarios de Pedro Velazquez y á Quintina Fraile como su heredera, hoy á los hijos y herederos de ésta Victor, Simon, Casilda, Cirilo, Felipe, Martin, Germana, Maria y Venancia Molina Fraile, á estos en rebeldía, á que paguen á la Maria de los Dolores Cembranos los expresados cinco mil ochocientos escudos y los intereses de esta cantidad á razon de un seis por ciento anual á contar desde la incoacion de la demanda.

Así definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y disponiendo que esta sentencia además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remita el oportuno testimonio al Señor Gobernador, lo pronuncio, mando y firmo. Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido, estando celebrándola pública en su sala de Juzgado por ante mí el Escribano en el dia de su fecha, siendo testigos Don Victor García Bendito Marqués y Don Bonifacio Oviedo, iguales funcionarios, de que doy fé y firmé.—Ante mí: Juan Lefort.

Así resulta del citado pleito á que me remito.

En cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Juan Lefort.

ANUNCIO PARTICULAR.

YEGUA PERDIDA.

En el dia 21 del corriente desapareció de la Nava del Rey una yegua cana de cinco años de edad y siete cuartas escasas de alzada, lleva puestos cabezada y freno, y es de un pueblo próximo á Leon; quien la hubiere recogido ó sepa de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño D. Agustin Perez Zapata, vecino de dicha villa.